



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 011

Audiencia número: 098

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 018 del 01 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por YAMILE CORTES MULATO e integrada en litis: OLGA MARIA CARDENAS ESCOBAR contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y vinculada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social – UGPP, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe tener en cuenta el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que refiere a quienes ostentan la calidad de beneficiarios, debiendo acreditar vida marital con el causante y la solicitante de la pensión. Considerando que a la actora no le asiste el derecho al reconocimiento de esa prestación.

La apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. reitera los argumentos de alzada, toda vez que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, la responsabilidad prestacional está en cabeza de la UGPP, porque se trata de derecho pensionales que fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales. Razón por la cual solicita sea revocada la condena a esa entidad impuesta.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 077

Pretende la demandante que se condene a la empresa Positiva Compañía Seguros S.A. al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Carlos Alberto Yanguas Tobar, a su favor como compañera permanente, a partir del 13 de junio de 1990, con los intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor Carlos Alberto Yanguas estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, para la cobertura en pensiones, salud y riesgos laborales.

Que el señor Yanguas convivió con la demandante desde el año 1985, procreando un hijo en común el 27 de febrero de 1989, a quien llamaron Carlos Alberto Yanguas Cortés.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

Que el señor Carlos Alberto Yanguas fallece el 13 de junio de 1990, en un accidente de trabajo.

Que el 06 de agosto de 1990 se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes, los hijos del causante, tres de ellos representados por la señora Olga María Cárdenas Escobar, y el otro representado por la demandante. Emitiéndose la Resolución número 04716 del 19 de octubre de 1990 a través de la cual se reconoce la pensión a favor de los cuatro hijos del causante.

Que al momento del fallecimiento del señor Carlos Alberto Yanguas la actora contaba con 17 años de edad, tuvo que asumir sola la crianza de su hijo, recibiendo solo el 25% del salario mínimo de la época.

Que el 15 de julio de 2014 solicitó el reconocimiento de la prestación, negándosele porque ese derecho se lo habían otorgado a los hijos del causante y que resultaba extraño que luego de pasar 24 años del deceso del afiliado se reclamara esa prestación.

Que el mismo derecho reclamó la señora Olga María Cárdenas, la que igualmente fue negada, anunciando que la pensión se reconoció a los hijos del causante, sin que se hubiera presentado manifestación alguna por parte de las presuntas compañeras.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. al dar respuesta a la demanda, expresa que es cierto que el señor Carlos Alberto Yanguas estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales y quien falleció el 13 de junio de 1990, presentándose cuatro hijos del causante a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

reclamar la pensión, la que le fue reconocida mediante la Resolución 0476 del 19 de octubre de 1990 y se dio la oportunidad de interponer los recursos legales si no se estaba de acuerdo con la decisión tomada en ese acto administrativo, sin hacer uso de esas herramientas jurídicas. Que el derecho al hijo de la promotora de este proceso se suspendió al cumplimiento de la mayoría de edad. Decisión contra la cual existió pronunciamiento alguno por parte de la demandante, ni de la señora Olga María Cárdenas.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe y enriquecimiento sin causa.

El juzgado de conocimiento accedió a la petición de la parte demandada de integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso a la señora OLGA MARIA CARDENAS ESCOBAR. Quien a través de apoderado judicial expresa que convivió con el señor Carlos Alberto Yanguas Tobar desde el año 1980, procrearon tres hijos, hoy mayores de edad. Que, si bien tuvo el señor Yanguas un hijo con la demandante, ello no es prueba de convivencia permanente. Oponiéndose a las pretensiones y reclamando a su favor la pensión de sobrevivientes, al ser la única beneficiaria de esa prestación luego de terminado el derecho que se le reconoció a sus hijos.

Se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Entidad que a través de apoderado judicial expresa que el señor Carlos Alberto Yanguas estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales y que ante su fallecimiento se reconoció la pensión a los hijos del causante. Expresando no contarle los demás hechos de la demanda. Oponiéndose a las pretensiones porque la demandante no cumplió con el requisito legal, además de que es



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

inoportuna la reclamación presentada, dado que ha transcurrido más de 20 años entre la data del deceso y la solicitud de la prestación.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: falta de elementos probatorios para demostrar la convivencia, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 01 de noviembre de 1994. Condena a la demandada a reconocer y pagar a la señora OLGA MARIA CARDENAS la pensión de sobrevivientes originada en el fallecimiento del señor Carlos Alberto Yanguas Tobar, reconocimiento que efectúa a partir del 01 de noviembre de 2014, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, prestación que concede en el 100%, cuyo retroactivo debe ser cancelado debidamente indexado. Absuelve a la UGPP de todos y cada uno de los cargos formulados por las reclamantes, e igualmente absuelve a Positiva Compañía de Seguros S.A. de los cargos formulados por la demandante.

Conclusión a la que arribó la A quo partiendo de la norma vigente al momento del deceso que lo fue en junio de 1990, por lo tanto, da aplicación al Acuerdo 049 de 1990, donde no fue motivo de controversia que el causante dejó causado el derecho a la pensión porque la pensión de sobrevivientes fue otorgada a favor de los hijos del causante.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

Que lo que es necesario definir de cuál de las reclamantes acredita la real convivencia con el causante en los términos establecidos por la ley, concluyendo que ese deber procesal lo cumplió la señora Olga María Cárdenas Escobar con la prueba testimonial, porque demostró la calidad de compañera permanente desde el año de 1980 a 1990, cuando fallece el señor Yanguas Tobar, reconocida así por el núcleo familiar del causante.

Concede la pensión a partir del 01 de noviembre de 2014, aplicando la excepción de prescripción. En cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la demandante formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia, argumentando para tal fin que a la señora Yamile Cortés Mulato le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque convivió con el causante desde el año 1985 hasta el fallecimiento de éste, tal como lo afirmaron los declarantes.

De otro lado, la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. igualmente censura la sentencia de primera instancia, manifestando que la pensión se causó en el año 1990, data para la cual el Instituto de los Seguros Sociales era una autoridad administrativa y por lo tanto ha operado la caducidad dado que las presuntas beneficiarias no presentaron oportunamente la reclamación ni hicieron uso de los recursos legales cuando la pensión se asignó a los hijos del causante. De otro lado, expone que el Juzgado no evaluó la situación de la legitimidad por pasiva frente a la UGPP, porque esa entidad asume las obligaciones pensionales que estaban a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo, entre otras con la Ley 2008 de 2019. Correspondiéndole a la UGPP la inclusión en nómina.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que el proveído de primera instancia fue adverso a la Positiva Compañía de Seguros S.A., que de conformidad con la Ley 1753 de 2015, que prevé el evento en que derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP. Razón por la cual se surte a favor de esa entidad el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue asignado a esta Sala el 09 de marzo de 2022, sin embargo, se observó que fue devuelto por la secretaria de la Sala Laboral, para que hiciera corrección en el nombre de la demandante, el que solo fue devuelto por el juzgado el 01 de febrero de 2024 (pdf. 13)

De acuerdo con los argumentos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala de Decisión, definir: si la demandante y/o integrada en litis, acreditan la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en caso de ser afirmativa la respuesta, cuál es el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción. Igualmente, se determinará quien debe responder por el reconocimiento y pago de la prestación.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Carlos Alberto Yanguas Tobar acaeció el 13 de junio de 1990 (pdf. 01 fl.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

015), fecha para la cual se encuentra en vigencia el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990.

No es materia de discusión, que el deceso del señor Carlos Alberto Yanguas Tobar fue producto de un accidente laboral, a tal punto la Comisión de Riesgos del Instituto de Seguros Sociales reconoce esa prestación a favor de los cuatro hijos del fallecido, a través de la Resolución 04716 del 19 de octubre de 1990. Documento aportado al pdf, 01 fl. 18 Por lo tanto, se concluye que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Corresponde a la Sala de acuerdo con la controversia planteada, definir a quien le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, debiéndonos remitirnos a lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que, si bien refiere a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, pero que se aplica por analogía, consagrando en primer lugar a la cónyuge y a falta de éste a la compañera permanente.

En el caso que nos ocupa, reclama la señora Yamile Cortés Mulato y Olga María Cárdenas Escobar, anunciando que ostentaron la calidad de compañeras permanentes.

El mismo Acuerdo 049 de 1990, ha dispuesto:

*“Artículo 29. **Compañero permanente.** Para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

Al tenor de la disposición legal citada, era necesario acreditar una convivencia durante los tres años anteriores al deceso, o que haya tenido hijos.

Sobre la temática que nos ocupa, esto es, demostrar la convivencia o la procreación de hijos para adquirir la calidad de beneficiario, condición que igualmente se encuentra prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de septiembre de 2007, radicación 31586, en la que se remitió a otra proferida el 22 de noviembre de 2006, radicación 26556, en los siguientes términos:

“Con todo, si se entendiese que lo que se cuestiona es que el Tribunal no otorgara la pensión de sobrevivientes a la recurrente pese a que procreó 3 hijos con el causante, cumple precisar que no lo hizo en los dos años anteriores a la muerte de aquel, que es el requisito exigido por el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para que tal procreación pueda suplir la falta de convivencia con el pensionado fallecido en ese lapso. Así lo entendió la Corte al explicar lo que en su criterio es el correcto entendimiento del precepto en cuestión en la sentencia proferida el 10 de marzo del presente año, radicación 26710, en la que precisó lo que a continuación se transcribe: “Ahora bien, aunque lo anotado en precedencia sería suficiente para el quebrantamiento de la sentencia en la forma pedida por la censura, se estima procedente en cumplimiento de la función esencial de la Corte de unificar la jurisprudencia, abordar el otro aspecto que trata el cargo sobre la correcta hermenéutica de las normas acusadas. “Afirma el impugnante que también incurrió el Juzgador Ad quem en un yerro de interpretación, cuando estimó que el cumplimiento del requisito de la convivencia de no menos dos años continuos con anterioridad a la muerte, no era exigible para el cónyuge o la compañera o compañero permanente del pensionado fallecido que aspira a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, en todos los eventos en que se ha procreado uno o más hijos comunes. “Para el censor la descendencia tiene esos efectos, pero siempre y cuando se trate de un hijo habido dentro del lapso de los 2 años anteriores al fallecimiento del pensionado a que se refiere la disposición, o con posterioridad a ese hecho en los casos del hijo póstumo. “



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

Al descender al caso que nos ocupa, el causante Carlos Alberto Yanguas Tobar procreó con la señora Olga María Cárdenas Escobar a EVENLY YULIETH YANGUAS CARDENAS el 30 de junio de 1989 (pdf. 01 fl. 110) y también procreó a CARLOS ALBERTO YANGUAS CORTES el 27 de febrero de 1989, cuya madre es Yamile Cortés Mulato. (pdf. 01 fl. 21)

De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de EVENLY YULIETH YANGUAS CARDENAS y CARLOS ALBERTO YANGUAS CORTES, se acredita que el señor CARLOS ALBERTO YANGUAS TOBAR dentro del trienio antes de su fallecimiento procreó con cada una de las reclamantes un hijo, dado que el deceso tuvo lugar el 13 de junio de 1990, y los mencionados hijos del causante nacieron en el año 1989.

Al tenor de la norma y precedente citados, da lugar a darle a las reclamantes el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por el hecho de haber procrear hijos con el causante dentro del plazo que exige la ley como demostrativo de la convivencia.

De otro lado, el mismo artículo 29 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su última parte dispone: *“si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido.”*

Al tenor de la norma citada, ya había el legislador previsto una realidad, cual era, la convivencia simultánea, que en este caso, las dos reclamantes de la prestación acreditaron que tuvieron hijos con el asegurado, donde la señora Olga María Cárdenas Escobar demuestra que procreó tres hijos, el último de ellos nacido unos meses anteriores al deceso del señor Yanguas Tobar y por su parte la demandante, Yamile Cortés Mulato, también acredita que un año antes del deceso de su compañero procrearon un hijo. Por lo tanto, la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

pensión se distribuirá por partes iguales, lo que conlleva a modificar la sentencia de primera instancia.

En cuanto el valor de la mesada pensional fue determinado en primera instancia en el equivalente al salario mínimo, decisión que se mantiene porque de acuerdo con la distribución que hizo el Instituto de Seguros Sociales al reconocer el derecho pensional a favor de los hijos del causante, se observa que se toma el valor del salario mínimo. Además, las beneficiarias gozarán de dos mesadas pensionales adicionales anuales porque el derecho surge antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

Antes de cuantificar el valor del retroactivo pensional la Sala se pronuncia respecto a la excepción de prescripción, encontrando que la señora Yamile Cortés Mulato hizo la reclamación el 15 de julio de 2014 (pdf, 01 fl. 28), presentando la demanda el 18 de noviembre de 2014 (pdf.1 fl. 2), por lo tanto, encontramos que de la data de fallecimiento 13 de junio de 1990 a la calenda en que se presenta la reclamación administrativa, transcurrió más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, operó el fenómeno extintivo de las obligaciones, respecto de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de julio de 2011. Teniéndose en cuenta que de la fecha de la reclamación de la prestación a la de formulación de la demanda no transcurrió el trienio que predica la norma citada y teniéndose en cuenta que la reclamación interrumpe la prescripción, por lo tanto, se liquidarán las mesadas pensionales causadas a partir del 15 de julio de 2011.

De otro lado, los últimos hijos del causante nacieron en el año 1989 cumpliendo la mayoría de edad en el año 2007, sin que se hubiese extendido ese derecho al cumplimiento de los 25



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

años de edad por razón de tener la calidad de estudiantes, como se informa con la contestación de la demanda. Por lo tanto, a la demandante se le liquidará el 50% del valor de la mesada pensional a partir del **15 de julio de 2011**.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, le corresponde a la señora YAMILE CORTES MULATO la suma de \$69.486.556 por concepto de retroactivo pensional causado del 15 de julio de 2011 al 30 de marzo de 2024, debiéndose pagar a partir del mes de abril de 2024 el 50% el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

AÑO	MESADA	COMPAÑERA (50%)	N. DE MESADAS	TOTAL
2.011	535.600,00	267.800,00	6,5	1.740.700,00
2.012	566.700,00	283.350,00	14	3.966.900,00
2.013	589.500,00	294.750,00	14	4.126.500,00
2.014	616.000,00	308.000,00	14	4.312.000,00
2.015	644.350,00	322.175,00	14	4.510.450,00
2.016	689.454,00	344.727,00	14	4.826.178,00
2.017	737.717,00	368.858,50	14	5.164.019,00
2.018	781.242,00	390.621,00	14	5.468.694,00
2.019	828.116,00	414.058,00	14	5.796.812,00
2.020	877.803,00	438.901,50	14	6.144.621,00
2.021	908.526,00	454.263,00	14	6.359.682,00
2.022	1.000.000,00	500.000,00	14	7.000.000,00
2.023	1.160.000,00	580.000,00	14	8.120.000,00
2.024	1.300.000,00	650.000,00	3	1.950.000,00
TOTAL				69.486.556,00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

Como quiera que el mismo derecho se otorga a la señora OLGA MARIA CARDENAS ESCOBAR, pero no se encuentra la data en que se hace la reclamación, pero en el oficio radicado 97435 del 22 de julio de 2014, se hace alusión a la reclamación de la integrada en litis, por lo tanto, se tomaría la interrupción de la prescripción desde el 22 de julio de 2011. Pero como quiera que la A quo concede a favor de la señora Cárdenas Escobar el derecho a partir del **1 de noviembre de 2014**, consideración que no fue censurada, la que se mantiene ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la pasiva.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, le corresponde a la señora OLGA MARIA CARDENAS ESCOBAR la suma de \$56.264.456 por concepto de retroactivo pensional causado del 01 de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2024, debiéndose pagar a partir del mes de abril de 2024 el 50% el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente

AÑO	MESADA	COMPAÑERA (50%)	N. DE MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	308.000,00	3	924.000,00
2.015	644.350,00	322.175,00	14	4.510.450,00
2.016	689.454,00	344.727,00	14	4.826.178,00
2.017	737.717,00	368.858,50	14	5.164.019,00
2.018	781.242,00	390.621,00	14	5.468.694,00
2.019	828.116,00	414.058,00	14	5.796.812,00
2.020	877.803,00	438.901,50	14	6.144.621,00
2.021	908.526,00	454.263,00	14	6.359.682,00
2.022	1.000.000,00		14	7.000.000,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

		500.000,00		
2.023	1.160.000,00	580.000,00	14	8.120.000,00
2.024	1.300.000,00	650.000,00	3	1.950.000,00
TOTAL				56.264.456,00

Se advertirá a las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, que, al cesar el derecho de una de ellas, se incrementará automáticamente a favor de la otra el 50% de la mesada asignada, gozando así del 100% del valor de la mesada pensional.

Para la Sala no son de recibo los argumentos de la parte pasiva en pretender que se aplique la caducidad de la acción, en el entendido de que para el año 1990 el Instituto de Seguros Sociales actuaba como autoridad administrativa. Dado que la figura indicada por la parte recurrente no aplica en materia laboral y no puede omitirse que el derecho a la pensión es parte del derecho fundamental a la seguridad social, el cual es irrenunciable, por lo tanto, pierde relevancia el tiempo en que se reclame la prestación, solo se afecta el pago de mesadas pensionales ante la excepción de prescripción, como se anotó en líneas anteriores.

En cuanto a los intereses moratorios, debe decirse que la sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que éstos operan para toda clase de pensiones, independientemente del régimen bajo el cual se otorgue la prestación.

Pero en el caso que nos ocupa, ha existido controversia de reclamantes, por lo tanto, no operan los intereses moratorios porque el no reconocimiento de la prestación no fue caprichoso, sino que era necesario determinar quien goza de la calidad de beneficiaria de la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

prestación, razón por la cual se mantiene la orden de cancelar el valor debidamente indexado.

El otro punto de censura formulado contra la sentencia de primera instancia tiene que ver con la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación, que a criterio de la operadora judicial corresponde a Positiva Compañía de Seguros S.A., mientras que la apoderada de esa entidad expone que a quien compete el otorgamiento de la prestación es a la UGPP.

Para dar solución a esa controversia, recordamos que desde el 13 de agosto de 2008, en virtud del artículo 4º del Decreto 600 de 2008, la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, celebró con el otrora Instituto de Seguros Sociales un convenio de cesión de activos, pasivos y contratos sobre la operación que el Instituto de Seguros Sociales ejercía en riesgos profesionales, en favor de LA PREVISORA VIDA S.A., convenio que fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución número 1293 del 11 de agosto de 2008 y empezó a operar a partir del 1º de septiembre de 2008.

Luego LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, mediante escritura 1260 del 30 de octubre de 2008, cambió su nombre por el de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo esta aseguradora quien se encontraba administrando las prestaciones en riesgos profesionales causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, hasta que el 9 de junio de 2015, cuando el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 por medio de la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 80 dispuso lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

*“Pago de pensiones de invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., **cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP,** previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Dicho artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, fue reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1437 de 2015, el cual prevé que:

*“Asignación de Competencias. A partir del 30 de junio de 2015, **las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Del mismo modo el artículo 6 ibídem, preceptúa que:

*“Financiación en el pago de las Obligaciones Pensionales. Las obligaciones pensionales de que trata presente decreto se financiarán con los recursos trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A. conforme al artículo 4º y previo descuento de las mesadas que hayan sido pagadas a partir del primero de enero de 2015 por la aseguradora y **hasta que obligación sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.**”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Y finalmente el artículo 10 del mencionado Decreto 1437, establece:

*“Defensa Judicial. La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de que trata este decreto, que sean trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A. **en los que se discutan pretensiones con incidencia en la mesada pensional de las obligaciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional**”*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

prevista en este decreto, deberá ser ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, lo cual deberá quedar previsto en el acta que para el efecto se realice.” Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

De las normas en cita se puede extraer claramente que la administración de las prestaciones económicas que tenían a su cargo LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el otrora Instituto de Seguros Sociales, fueron asumidas a partir del mes del 30 de junio de 2015, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto conllevará a modificar la providencia de primera instancia.

Se autoriza a la UGPP para que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y atendiendo lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 5270 de 2021.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 018 del 01 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas a la señora YAMILE CORTES MULATO antes del 15 de julio de 2011, y las causadas a la señora OLGA MARIA CARDENAS ESCOBAR causadas antes del 01 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 018 del 01 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

- a) *Declarar que compete a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras OLGA MARIA CARDENAS ESCOBAR y YAMILE CORTES MULATO, en sus calidades de compañera permanente que lo fueron del señor CARLOS ALBERTO*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

YANGUAS TOBAR, derecho que se causo el 23 de junio de 1990, data del fallecimiento del señor Yanguas Tobar.

- b) Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a ordenar a favor de la señora YAMILE CORTES MULATO el pago de la suma de \$69.486.556 por concepto de retroactivo pensional causado del 15 de julio de 2011 al 30 de marzo de 2024, debiéndose pagar a partir del mes de abril de 2024 el 50% el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y con derecho a dos mesadas adicionales anuales. Valor que se cancelará debidamente indexado al momento del pago total de la obligación.*
- c) Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a ordenar a favor de la señora OLGA MARIA CARDENAS ESCOBAR el pago de la suma de \$56.264.456 por concepto de retroactivo pensional causado del 01 de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2024, debiéndose pagar a partir del mes de abril de 2024 el 50% el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con derecho a dos mesadas adicionales anuales. Valor que se cancelará debidamente indexado al momento del pago total de la obligación,*
- d) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, que al momento de extinguirse el derecho a favor de una cualquiera de las beneficiarias a acrecentar el valor de la mesada pensional a favor de la otra.*
- e) AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, que del valor del retroactivo pensional salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por aportes en salud.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 018 del 01 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, de conformidad con las consideraciones y parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 002-2014-00857-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YAMILE CORTES MULATO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00857-01